

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

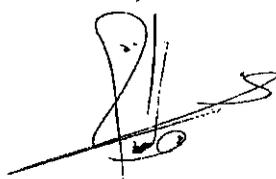
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, a través del escrito distinguido en el folio 15 de este cuaderno, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 9 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0171.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00145-00
(DECRETA EMBARGO PRODUCTOS BANCARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial glosado en la página 16 de este legajo, el Podatario Judicial que representa los intereses de la casa crediticia demandante "BANCO DE BOGOTÁ S.A." en el presente proceso "EJECUTIVO", peticona que se decrete el embargo de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero posea la aquí demandada LUZ MÉLIDA HIGUERA DE CASTRILLÓN en la entidad financiera "BANCOLDEX S.A."

La solicitud en mientes es procedente de conformidad con lo normado en el canon 599 del Régimen General Adjetivo, en armonía con lo tipificado en el artículo 593-10 ibídem, y a ella debe darse curso tal y como ha sido deprecada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la casa bancaria referenciada, con el fin, que en el caso de poseer dineros la mencionada HIGUERA DE CASTRILLÓN, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A.", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320180014500; debiendo la entidad crediticia reseñada, tener en cuenta el monto LÍMITE del embargo, que de acuerdo a la norma dicha, se establecerá en la suma de \$52'602.875,00.- Adviértasele, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

Para finalizar, habrá de colocarse en conocimiento de las partes ligadas en el juicio las diferentes comunicaciones aproximadas por las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas con la medida cautelar dispuesta con anterioridad (fls. 4 al 14 del cuaderno 2).

Suficiente lo excogitado, para que que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la aquí demandada LUZ MÉLIDA HIGUERA DE CASTRILLÓN en la entidad financiera "BANCOLDEX S.A.", Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor en los términos descritos en el discurrir de este proveído.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de los extremos-litis las comunicaciones exhibidas por las diferentes entidades financieras de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0171 DEL 9 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



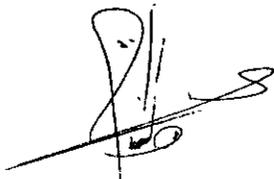
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que el extremo activo de esta Ejecución, a través de la misiva visible en el folio 16 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 9 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0169.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00173-00
(DECRETA EMBARGO PRODUCTOS BANCARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial adosado en el folio 16 de este compaginario, el Gestor Judicial que representa los intereses de la casa crediticia demandante "BANCO DE BOGOTÁ S.A." en el presente proceso "EJECUTIVO", implora que se decrete el embargo de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero posea el aquí demandado LUÍS GUILLERMO RAMÍREZ OLARTE en la entidad financiera "BANCOLDEX S.A."

La solicitud en mientes es procedente de conformidad con lo preceptuado en el canon 599 del Régimen General Adjetivo, en armonía con lo tipificado en el artículo 593-10 ibídem, y a ella debe darse curso tal y como ha sido rogada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la casa bancaria indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros el mencionado RAMÍREZ OLARTE, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del

Proceso Nro. 76147400300320190017300; debiendo la entidad crediticia referenciada, tener en cuenta el monto LIMITE del embargo, que de acuerdo a la norma dicha, se establecerá en la suma de \$76'126.645,00.- Adviértasele, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

Para finalizar, se habrá de colocar en conocimiento de las partes trabadas en la litis las diferentes comunicaciones allegadas por las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas con la medida cautelar dispuesta con anterioridad (fls. 4 al 15 del cuaderno 2).

Sin ahondar en más estimaciones, que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

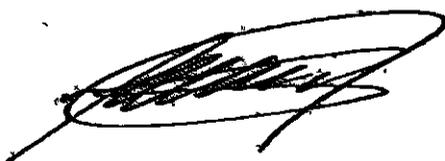
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el aquí demandado LUÍS GUILLERMO RAMÍREZ OLARTE en la entidad financiera "BANCOLDEX S.Á.". Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor en los términos descritos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de las extremos-litis las misivas expuestas por las diferentes entidades financieras de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0169 DEL 9 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

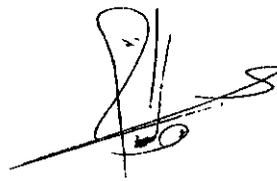
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados hasta la fecha, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente cancelada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste, ante la procedencia de la "Terminación por Concurrencia de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 9 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0175.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00372-00
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN Y COLOCA
DISPOSICIÓN REMANENTES)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las "Liquidaciones Adicional del Crédito y Costas" llevadas a efecto dentro de este juicio "EJECUTIVO" avivado por la cooperativa "COOEMPRENDECARTAGO" en contra de la persona y bienes de JHON JAIRO FLÓREZ, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí exigida, ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta ejecución.

Ahora bien, en virtud a que las liquidaciones anteriormente referidas, arrojan como resultado la suma de \$1'573.587,00; mientras que los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio, ascienden a la suma de \$3'152.635,00; deduciéndose entonces la existencia de un excedente en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago total de las obligación, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde. Empero, atendiendo lo otrora ordenado por este Estrado Judicial mediante Auto de Sustanciación Nro. 1046, adiado el 18 de octubre de 2022, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento expuesto por este mismo Juzgado, en cuanto al embargo de remanentes que correspondan al demandado dentro de este proceso, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Procesal, continuando a disposición de esta Dependencia, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado al Nro. 2022-00301-00, adelantado por parte de la cooperativa "COOPGRANCOLOMBIA LTDA." en contra del aquí demandado JHON JAIRO FLÓREZ; juicio al cual se remitirá el emolumento en cita, para lo cual se dispondrá lo pertinente; ordenando igualmente llevar el contenido de este proveído en el proceso de destino antes referenciado. Debiéndose indicar igualmente, que los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la medida cautelar aquí dispuesta, serán colocados a disposición del asunto de destino de los dineros.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO** el **TRÁMITE** de este juicio, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí exigida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General del Proceso.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que SE **CANCELE** a favor de la cooperativa demandante "COOEMPRENDECARTAGO" el VALOR, que por la suma de \$1'573.587,00, conforme a la "Liquidación Adicional del Crédito y Costas", registra en este instante la obligación exigida con el presente proceso. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al "Banco Agrario de Colombia S.A.". Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad, por razón de las Medidas Cautelares aquí ordenadas, serán convertidos para un proceso adelantado en este mismo Juzgado. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, y que son objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, declárase "**AGOTADO EL TRÁMITE**" del presente proceso "**EJECUTIVO**" adelantado por la cooperativa "**COOEMPRENDECARTAGO**", a través de Gestor Judicial, en contra de la persona y

bienes de JHON JAIRO FLÓREZ, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

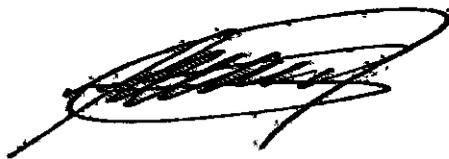
CUARTO: Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de este litigio. Para el efecto, **LÍBRENSE** las misivas a que haya lugar.

QUINTO: **ORDÉNASE** que de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS** los **DINEROS** que correspondan al demandado dentro de este proceso, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado bajo el Nro. 2022-00301-00, adelantado en éste por parte de la cooperativa "COOPGRANCOLOMBIA LTDA." en contra del aquí demandado JHON JAIRO FLÓREZ; para lo cual se dispondrá lo pertinente. Igualmente, el contenido de este proveído, será informado en el proceso de destino; en consecuencia, **LLÉVESE** copia de esta providencia para lo propio.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva estas diligencias, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0175 DEL 9 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.176

Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00342-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A." en contra de DIANA MARIA ROJAS GIRALDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 28 de julio de 2022, el Acudiente Judicial de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de DIANA MARIA ROJAS GIRALDO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", el Pagaré No.10283192, por valor de \$16'463.498,00, pagadero el 23 de mayo de 2022. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endósado en Procuración, la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del mismo y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1970 del 23 de noviembre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO y en favor de la "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada DIANA MARIA ROJAS GIRALDO, conforme a lo normado en artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la Cuenta Corriente No.000000185092533 AH del banco "AV-VILLAS", a nombre de la demandada DIANA MARIA ROJAS GIRALDO; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que

el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488

del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por el banco "V VILLAS", en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante "COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora DIANA MARIA ROJAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'433.357.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora DIANA MARIA ROJAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.31'433.357, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales

se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 176 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 10 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

